



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CONTRERAS CUZCANO Jhonny
Hans FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 11:51:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2026 10:40:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/09/2026 15:25:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2026 14:41:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 14:20:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/09/2026 10:46:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Ante la presencia de vicios de motivación insubsanables en la argumentación, se genera la nulidad de la sentencia. Con mayor razón, si se advierte afectación de garantías constitucionales. Ante ello, debe realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia del cinco de agosto de dos mil veinticinco (fojas 1750-1763), emitida por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante la cual se absolvió a Milton Díaz Díaz de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fue Genaro Burgos Ortiz; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Contreras Cuzcano**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 981-1006), los cargos consisten en lo siguiente:

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

Los procesados Luis Alberto Ninantay de la Vega² y **Milton Díaz Díaz**, actuando de manera conjunta y premeditada, planificaron la muerte de Genaro Burgos Ortiz (67 años). Para lograr su propósito utilizaron a dos sujetos no identificados (sicarios), quienes procedieron a ejecutarlo de manera alevosa, por encargo de ambos procesados.

El 26 de julio de 2011, aproximadamente a las 13:30 horas, el agraviado Genaro Burgos Ortiz concurrió conjuntamente con el procesado Luis Alberto Ninantay de la Vega a la cevichería denominada Chelita, ubicada en la calle Polo Jiménez 450 en el distrito de El Agustino. Ambos se ubicaron en una de las mesas del segundo ambiente y solicitaron unas bebidas alcohólicas (cerveza), luego de transcurrir aproximadamente quince minutos llegaron al establecimiento dos sujetos (aún no identificados), quienes ingresaron de manera sorpresiva portando armas de fuego. Uno de ellos se quedó en el primer ambiente lanzando improperios contra los concurrentes (a quienes ordenó arrojar al suelo), en tanto el segundo sujeto se dirigió directamente al segundo ambiente y procedió a efectuar dos disparos en la cabeza del agraviado Genaro Burgos Ortiz. Luego los dos sujetos (no identificados) salieron del local conjuntamente con el procesado Luis Alberto Ninantay de la Vega y abordaron un vehículo automóvil (color plomo) que aguardaba en el exterior, en el cual se dieron a la fuga.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 108 del Código Penal, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...] **3.** Con gran crueldad o alevosía.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fojas 1769-1772)

El representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria. Fundamentó que:

3.1. El agraviado (occiso) ejercía la actividad de “detective particular”, motivo por el cual fue contratado por Milton Díaz Díaz para ubicar y recuperar una cuantiosa suma de dinero entregada por el último de los mencionados, al exmagistrado Wilbert Genaro Villafuerte Mogollón para que lo ayudara a “sanear” un proceso judicial por tráfico ilícito de drogas (conforme obra en el contrato de servicios).

3.2. La participación de Milton Díaz Díaz se sustenta en las declaraciones de Gilmar Alberto Nieves (amigo del agraviado-occiso), quien en su manifestación policial indicó que conoció al agraviado desde el año 2002, entre otras

² Mediante sentencia de 14 de enero de 2014, se le condenó por el delito de homicidio calificado y se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad (foja 1260), decisión que adquirió la calidad de cosa juzgada con el Recurso de Nulidad 1964-2014, Lima, la misma que declaró no haber nulidad en la sentencia antes mencionada (foja 1328).

actividades se dedicaba a realizar cobros de dinero por encargo de terceros. Le llegó a comentar que le habían autorizado para cobrar una deuda del exvocal Villafuerte Mogollón, encargo de Herles Díaz Díaz, quien se encontraba en prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero que la coordinación la hacía con su hermano Milton Díaz Díaz. Además le comentó que tenía el contrato firmado con Milton Díaz Díaz y le mostró una copia, y que se había reunido en el penal con Herles Díaz y con Milton Díaz se veía en el centro de Lima.

3.3. La esposa del agraviado (Luisa Teresa Barrionuevo Mostacero) señaló en su declaración que su esposo salió el 26 de julio de 2011 y le dijo que se encontraría con su último cliente Díaz Díaz, quien le daría un adelanto por su trabajo y que luego retornaría a su casa para almorzar. No le llegó a informar a qué lugar iría.

3.4. La hija del agraviado (Pamela Faride Burgos Barrionuevo) indicó en su manifestación que su padre, a principios del mes de julio de 2011, le comentó que realizaba una investigación para el señor Díaz Díaz, con el fin de recuperar un dinero que había entregado.

3.5. La hermana del agraviado (Julia Eusebia Burgos Ortiz) señaló en su declaración que su hermano (occiso) le comentó que la familia Díaz Díaz lo contrató desde la cárcel para que le cobrara al magistrado Villafuerte Mogollón la suma de USD 260 000, pero que en el contrato que suscribieron figuraban solo USD 60 000. Hicieron ello para no “levantar polvo”, ya que dicho magistrado les iba a rebajar las penas a seis miembros de su familia que purgaban prisión. Al no cumplir con lo acordado, la familia Díaz Díaz contrató a su hermano a fines de junio de 2011. Añadió que su cuñada (esposa del agraviado) le comentó que su hermano le había dicho que iba a salir a cobrar un adelanto que iba a recibir de la familia Díaz Díaz.

3.6. Con dichas declaraciones se demuestra que el agraviado tenía una relación contractual con Milton Díaz Díaz, quien lo contrató como investigador privado para que ubique al magistrado Villafuerte Mogollón.

3.7. Se cuenta con el Acta de escucha de la cinta magnetofónica hallada entre sus pertenencias del agraviado, donde conversa con Milton Díaz Díaz, quien le dice que comunique al magistrado Villafuerte Mogollón que si no cumplía con devolverle el dinero tenía gente de México y Colombia para buscar a sus hijos. Es decir, Milton Díaz sabía cómo conseguir sicarios para eliminar a las personas que no cumplían con lo solicitado.

3.8. El procesado Milton Díaz Díaz tenía pleno conocimiento del proceso desde el 2011, sin embargo desde aquella fecha se fue a vivir al interior del Perú. Afirmó que se dedicaba a la carpintería y era negociante de ganado informal, mas no facilitó ningún documento que lo corrobore. No se puso a derecho y fue capturado once años después.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se deben considerar los siguientes preceptos legales:

4.1. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional³: "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".

4.2. El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omitió trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

4.3. El artículo 280 del C de PP señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción (en su caso, la confesión).

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³ Expediente 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

5.1. La Sala de la Corte Superior, para sustentar su decisión de absolver a Milton Díaz Díaz, argumentó principalmente que:

a) No se evidenció que Milton Díaz Díaz haya estado presente en el lugar de los hechos ni en el momento de los disparos al occiso. Las pruebas no revelan una planificación previa con el ya condenado Ninantay de la Vega para dar muerte a la víctima.

b) No es coherente que Milton Díaz Díaz, quien contrató al agraviado para la recuperación de un dinero, haya querido “planificar” su muerte, ya que de acuerdo con el contrato firmado y al Acta de escucha de cinta magnetofónica, existía una relación de confianza y de trato amigable entre las partes contratantes.

c) No existen elementos de convicción que acrediten de manera irrefutable la culpabilidad de Milton Díaz Díaz, los mismos que demuestren en forma fehaciente que el procesado y el sentenciado De la Vega se reunieron varias veces para “planificar” la muerte del agraviado; no se ha verificado el móvil que haya tenido Milton Díaz Díaz para cometer el acto ilícito.

5.2. Luego de observar los medios probatorios incorporados legalmente al proceso y los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada, que concluyó con una absolución, este Tribunal de la Corte Suprema advierte una indebida apreciación de la prueba y de la motivación, básicamente por las siguientes razones puntuales:

a) La Sala de la Corte Superior no valoró correctamente la testimonial rendida a nivel preliminar (fojas 56-59) de la esposa del agraviado Luisa Teresa Barrionuevo Mostacero, ni su declaración ampliatoria (fojas 75-76), ratificada a nivel de instrucción (foja 718) e ingresada al contradictorio mediante su oralización en el juicio oral (foja 1713, vuelta). Señaló que la última vez que vio al agraviado (su esposo) fue el día de los hechos, cuando al salir de casa le dijo que se encontraría con su último cliente, el señor Díaz Díaz, quien le daría un adelanto por su trabajo, y que luego retornaría a su casa para almorzar.

Ella tenía conocimiento de que el agraviado realizaba investigaciones privadas (particulares) desde hace muchos años (aproximadamente 15 años).

b) Sin mayores argumentos y sin tener en cuenta de manera global todo lo declarado por la testigo antes mencionada (preliminar e instrucción), restó valor probatorio a lo declarado por la testigo Pamela Faride Burgos Barrionuevo (hija del agraviado) a nivel preliminar (fojas 48-50), instrucción (fojas 723-727) y juicio oral (fojas 1654-1656), quien señaló que el agraviado le comentó que realizaba una investigación para el señor Milton Díaz Díaz con el fin de recuperar un dinero que había entregado a una tercera persona (y logró encontrar el contrato dentro de su maletín que tenía en casa), puesto que era investigador privado.

Refirió que el día de los hechos materia de imputación, el agraviado le comunicó que iba a salir pero que regresaba almorzar, versión que se condice con lo declarado por la esposa del agraviado. Mas la Sala de la Corte Superior no tomó en cuenta esta declaración.

c) El Colegiado no valoró en conjunto con todo el acervo probatorio la declaración testimonial de Julia Eusebia Burgos Ortiz (hermana del agraviado), brindada a nivel preliminar (foja 65-67) y ratificada en juicio oral (foja 1704), quien señaló que el agraviado le comentó que la familia Díaz Díaz lo había contratado desde la cárcel para que le cobrara a Villafuerte Mogollón la suma de USD 260 000, pero que en el contrato que suscribieron figuraba solo USD 60 000 con la finalidad de no "levantar polvo", ya que dicho magistrado les iba a rebajar las penas a seis miembros de su familia que estaban en la cárcel. Al no cumplir con lo acordado, la familia Díaz Díaz contrató a su hermano a fines de junio de 2011. Agregó que su cuñada (esposa del agraviado) le comentó que su hermano le había dicho que salía a cobrar un adelanto que iba a recibir de la familia Díaz Díaz.

5.3. Por tanto, se concluye que el Colegiado incurrió en una motivación aparente al no valorar en conjunto las declaraciones antes mencionadas con todo el acervo probatorio que obra en el presente proceso.

5.4. Se debe tener en cuenta que las pruebas de cargo y descargo no solo deben ser enunciadas, sino también analizadas junto con los indicios de móvil (motivo delictivo), mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), presencia (oportunidad física), participación en el delito (oportunidad material), capacidad para delinquir (o de personalidad, carácter, conducta

pasada, costumbres y disposiciones) y actitud sospechosa (manifestaciones anteriores o posteriores al delito).

5.5. Es evidente la vulneración de los derechos de motivación de resoluciones judiciales, debido proceso y prueba. Se constata la existencia de una valoración parcial e insuficiente, lo que imposibilita jurídicamente la confirmación de la decisión absolutoria del encausado Milton Díaz Díaz, por no encontrarse arreglada a derecho, por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, donde se impulse (por todas las vías legalmente posibles, ya sea de oficio o de parte) la realización de las diligencias pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos, entre ellas la concurrencia de los testigos; entre otras actuaciones probatorias que las partes y el Colegiado estimen pertinentes de acuerdo con sus respectivas facultades, debiéndose salvaguardar la integridad de los mismos.

5.6. Con lo expuesto y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida contiene infracciones normativas (de carácter constitucional y procesal) que respaldan una absolución, debiendo declararse nula. Deberá realizarse un nuevo juicio oral por un tribunal superior distinto al que emitió la sentencia cuestionada, el que con la debida diligencia deberá actuar las pruebas propuestas por las partes, y las que considere necesarias de acuerdo con sus facultades para el cabal esclarecimiento de los hechos, y deberá tener en cuenta lo señalado precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. Declarar **NULA** la sentencia del cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se absolvió a Milton Díaz Díaz de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fue Genaro Burgos Ortiz; con lo demás que contiene.

II. MANDAR que se realice un nuevo juicio oral por otra sala penal superior llamada por ley, que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela y la magistrada Maita Dorregaray por licencia de la magistrada Baca Cabrera e impedimento del magistrado Terrel Crispín respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

CC/ehg